

DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS, y otros: *Explotaciones familiares agrarias y agricultores jóvenes*. Estudios sobre el Proyecto de Estatuto. Publicaciones de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid, 1982. Un tomo de 295 páginas.

La Ley 49/1981, de 24 de diciembre, por la que se promulga el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, puede significar, según se aplique, o una auténtica revolución en la organización económica y sucesoria familiar de nuestros agricultores o quedar sin vigencia alguna en la realidad, convertida en pura letra muerta.

La cuestión de defender y ordenar los patrimonios modestos rurales no es nueva. Ya en 1907, el Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria, en el que fue ponente el Registrador de la Propiedad Diego Pazos, regulaba en sus capítulos II y III las explotaciones agrícolas indivisibles y las familiares. En los artículos 12 a 20 se determinaban los requisitos de superficie y productividad, exigiendo en todo caso que rindiesen lo suficiente para sostener sin penuria una modesta familia labradora; esta explotación de pura subsistencia era, por supuesto, indivisible.

Por Ley de 15 de julio de 1952, se regulaban los Patrimonios Familiares de Colonización, integrados por la casa de labor, tierras adscritas, elementos de trabajo, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación; este Patrimonio se consideraba indivisible, estableciéndose su transmisión según unas reglas que chocaban abiertamente con el sistema sucesorio del Código Civil y que, sin embargo, tampoco se adaptaban a las forales. Esta figura no ha pasado a la realidad y al derogarse ahora la ley, durante sus treinta años de vigencia, no se ha constituido ni un solo Patrimonio en España.

La *non nata* Ley de 14 de abril de 1962, sobre explotaciones familiares, consideró a éstas como indivisibles no sólo en cuanto a su titularidad dominical, sino también en lo referente al cultivo, pues prohibía la cesión parcial en arrendamiento o aparcería de alguna finca si con ello la explotación quedaba por debajo del límite establecido. Esta ley no llegó a tener vigencia por falta de desarrollo de sus preceptos, ya que ni siquiera se fijó la superficie protegible, presupuesto necesario para su aplicación. La crítica le fue adversa y se acabó certificando su defunción por Ley de 21 de julio de 1971, en donde se alegaba su falta de efectividad práctica.

El contenido del flamante Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes es cuádruple: la explotación familiar propiamente dicha, el Derecho sucesorio agrario, las ayudas a los agricultores jóvenes y la tutela específica al colaborador familiar, interesante figura ésta que aparece como nueva y con efectos característicos. Dada esta im-

portante temática, se comprende que cuando se ha tratado de la adecuación normativa de dichas materias a las realidades presentes, con el intento de aproximarlas a las orientaciones de la Comunidad Europea, se haya suscitado una gran expectación entre los agraristas, tanto españoles como extranjeros. La cuestión será más importante para los profesionales, que han de aplicar en la práctica estas normas, que suponen fuertes innovaciones al sistema establecido.

Por ello tuvo lugar el año pasado, en la Escuela de Capacitación Agraria de San Rafael de la Santa Espina, un seminario monográfico dedicado al estudio de estos temas, por iniciativa del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, con el apoyo y coordinación del Ministerio de Agricultura. Intervinieron diversos juristas agrarios y profesionales del Derecho, cuyos trabajos se publican ahora en este libro, presentado por GERARDO-LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ, Director General de Investigación y Capacitación Agrarias.

AGUSTÍN LUNA SERRANO, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, presenta un estudio sobre «La explotación agrícola familiar desde el punto de vista jurídico». Dice que el primer objetivo del Estatuto reside en lograr la viabilidad de la explotación, para dirigirla a una agricultura de mercado y no de simple subsistencia. El segundo propósito es la salvaguardia de la integridad de la explotación agrícola familiar, mediante una notable e interesante modificación de los mecanismos sucesorios del Código Civil; estas modificaciones intentan acercarse a las fórmulas forales que históricamente han evitado la dispersión de la explotación familiar. Un tercer objetivo es facilitar a los jóvenes agricultores el acceso a la propiedad para constituirse en empresarios y su incorporación como colaboradores y presuntos sucesores. Además, según LUNA, la ley tiene como objetivo último, aparte otros de carácter económico o de fomento, el facilitar la inscripción en el Registro de los bienes y derechos que integran la explotación familiar agraria.

El modelo se inspira, según el autor, en los Derechos europeos, en nuestras Leyes de Colonización y en algunas instituciones forales. Esta ley se aplicará única y exclusivamente a las explotaciones familiares agrarias declaradas oficialmente como tales; por ello quizá se encontrarán múltiples problemas de aplicación derivados del carácter administrativo y formalista de la constitución de esas explotaciones; así se pregunta LUNA si un Notario admitirá un testamento mancomunado o un pacto sucesorio cuando no exista previamente el documento acreditativo de la existencia formal de la explotación. Además, sigue diciendo LUNA, queriendo hacer una norma especial de ámbito reducido y tratando de respetar a la vez, como se dice en la disposición final primera, el Código Civil y los Derechos civiles particulares, será preciso ver hasta qué punto esta ley tendrá viabilidad no sólo jurídica, sino también política, en la realidad práctica. Porque hay que añadir también los problemas derivados del choque de las competencias del Estado con las de las comunidades autónomas, aspecto contemplado en el trabajo de JOSÉ FRANCISCO PEÑA DÍAZ.

Otros estudios de carácter general sobre el tema son los del Magistrado ANTONIO AGÚNDEZ, que contiene unas atinadas anotaciones críticas a diversos puntos del Estatuto; el de ANTONIO SOLDEVILLA, que presenta la evolución de la explotación agraria familiar desde el laboreo tradicional hasta el nuevo concepto de la empresa agraria, y el de LUIS AMAT ESCAN-

DELL, que estudia la inserción de los jóvenes agricultores en la Explotación Familiar Agraria, mediante los acuerdos de colaboración y los derechos de adquisición preferente, que son analizados junto con las ayudas estatales que se ofrecen.

JUAN JOSÉ SANZ JARQUE aporta un estudio sobre los aspectos sociológicos de la explotación familiar en España, los cuales no se pueden reducir a meras estadísticas. La estadística —dice— es tan sólo uno de los elementos que nos aproximan a la realidad, pero también se deben aplicar a la investigación otros diversos métodos y fuentes que el autor recoge, para concluir que la empresa familiar es básica para el desarrollo y estabilidad de la comunidad. Por ello se deben mejorar estas explotaciones, fortaleciéndolas mediante fórmulas asociativas adecuadas.

Las influencias y aportaciones del Derecho comparado a esta normativa quedan reflejadas en los trabajos de un agrarista alemán y tres italianos que concurrieron al seminario:

— WOLFGANG WINKLER, del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Göttingen, en su artículo «Familia rural y explotación agrícola en el Derecho alemán de familia y sucesiones», hace un completo estudio sobre la estructura jurídica agraria alemana en torno a la explotación familiar.

— ANTONIO CARROZA, catedrático de Derecho agrario de la Universidad de Pisa, aporta un atinado trabajo titulado «Originalidad y complejidad de la aproximación española a una temática de fundamental importancia para el Derecho agrario de los años ochenta».

— Y sobre el Derecho italiano hay dos artículos: «La tutela de los jóvenes agricultores según las orientaciones de la política comunitaria europea y las primeras experiencias en la legislación italiana», de MARIA-RITA D'ADEZZIO, y «Fisonomía del Proyecto de Ley italiano para la solución global del problema de la sucesión *mortis causa* en la agricultura», de NICOLETTA FERRUCI.

La cuestión de mantener la integridad de la explotación y su consiguiente transmisión es, desde luego, el tema de mayor importancia y que ha concitado el máximo interés. Como estamos haciendo la recensión de un libro, nos hemos de limitar a resumir o dar noticia de su contenido, absteniéndonos de entrar en la crítica de las diversas opiniones, que las hay para todos los gustos. Por ello cumplimos diciendo que en el campo sucesorio se estudiaron en el seminario, y ahora se reproducen, variados aspectos parciales. Estos son los trabajos de JOSÉ MARÍA CABALLERO GONZÁLEZ, MARÍA DE LOS DESAMPARADOS LLOMBART, JOSÉ MARÍA MONTOLIO y JERÓNIMO LÓPEZ PÉREZ; todos ellos son de indudable valor y permiten conocer interesantes detalles de esta novísima normativa.

Dedicaremos atención especial, por su amplitud y profundidad, a dos estudios de TEODORA TORRES GARCÍA y de CARLOS VATTIER FUENZALIDA, en los que se analiza de modo completo todo el régimen sucesorio general de la Explotación Familiar Agraria según el Estatuto.

TEODORA TORRES hace certeras consideraciones sobre esta sucesión, donde se relajan los principios básicos en materia de partición hereditaria contenidos en el Código Civil, en aras de proteger la integridad de la explotación, exponiendo los que ella considera principios legítimos de

esta sucesión excepcional, las garantías de los coherederos para cobrar sus derechos y los beneficios fiscales que se otorgaron.

El profesor VATTIER FUENZALIDA, en su completo y documentado trabajo sobre la transmisión *mortis causa* en la explotación familiar agraria, estudia sus rasgos generales, las líneas del Derecho comparado que han podido influir, las diversas vocaciones sucesorias (testamentaria, contractual y *ex lege*) que se contemplan en el Estatuto y los problemas de la valoración de la hacienda hereditaria, la naturaleza de la legítima a pagar en dinero y la legítima del cónyuge viudo.

Sobre determinados aspectos registrales del Estatuto hay un interesante trabajo de SEGUNDO VELASCO que propugna la inscripción global en un folio de toda la explotación, en base al artículo 44 del Reglamento Hipotecario, y que dicha inscripción sea constitutiva para proteger mejor la indivisibilidad de la empresa agraria familiar.

Una visión más completa y conjunta de este aspecto del Estatuto se contiene en el trabajo titulado «Explotaciones Familiares Agrarias y Registro de la Propiedad», de nuestro querido amigo y compañero CARLOS HERNÁNDEZ CRESPO, Registrador de la Propiedad de Valladolid, con amplia experiencia en otros distritos de plena tipología rural. En este trabajo nos cuenta los pasos iniciales de la redacción del Proyecto de la ley, orientando su exposición al campo registral, para analizar a continuación los diversos preceptos de este tema contenidos en la nueva normativa. Así, estudia el título bastante para acreditar en el Registro la cualidad de bienes incluidos en la Explotación Familiar Agraria, asiento idóneo para la constancia, que será la nota marginal y los efectos de esta nota, así como el procedimiento para cancelarla cuando proceda. En el concreto aspecto de las facilidades de acceso de fincas al Registro o la constancia del exceso de cabida, se permite el procedimiento del título público del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, bastando para ello los títulos simplemente declarativos del dominio, sin exigirse necesariamente traslativos ni precisar tampoco la publicación de edictos. En cuanto a la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, HERNÁNDEZ CRESPO nos explica que el acta notarial de notoriedad que se introduce en la nueva ley tiene respecto a la clásica de la legislación hipotecaria, las diferencias siguientes: Se suprime el trámite de la homologación o revisión judicial, también se suprime la necesidad de la notificación personal de los titulares de inscripciones contradictorias de determinada antigüedad, se reduce a veinte años la antigüedad de esas inscripciones contradictorias y se establece la posibilidad de cancelar esas inscripciones por la mera constancia en acta de notoriedad, punto este último al que el propio HERNÁNDEZ CRESPO califica como el más discutible porque roza abiertamente con el principio de intangibilidad de los asientos registrales.

Termina el libro con unas «Conclusiones del seminario», redactadas por JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, catedrático de Derecho civil de Valladolid, en las que, tras exponer los precedentes legislativos de la materia, resalta la originalidad y ambición de lo que por entonces era proyecto y ya es ley. Dice que comporta una gran dificultad en su aplicación, en cuanto que supone una gran innovación en los regímenes matrimonial y sucesorio, quizá causante de perturbaciones profundas. A esto debe añadirse el problema de las competencias de las comunidades autónomas, a las cuales corresponde la materia agraria por precepto constitucional. Sobre el

objeto de la regulación legal en sí, DE LOS MOZOS se pregunta a qué explotaciones, a qué agricultura y a cuáles jóvenes se refiere esta ley, diciendo que la efectividad sólo podrá conseguirse mediante su aplicación, es decir, de una manera dinámica, dentro de un conjunto de circunstancias que sean favorables a tal propósito. Concluye diciendo que se ponen en juego complejas normas de Derecho civil, Derecho social, Derecho administrativo y Derecho económico, y por ello cada una de estas normas debe ser puesta en su sitio so pena de que su aplicación sea un fracaso.

Hasta aquí el libro, que termina con los textos del proyecto y de la ley, tal como se publicaron en los *Boletines de las Cortes y del Estado*. La recopilación y ordenación de los estudios, todos de meritísimo nivel, está cuidadosamente realizada bajo la directa coordinación de JOSÉ MARÍA MONTOLFO, a quien debemos felicitar por la impecable presentación, agradeciendo la aportación que la obra supone para los estudiosos del tema. Precisamente éste es uno de los propuestos en las actuales oposiciones entre Notarios; creemos que con esto decimos bastante.

Otra cuestión distinta es el contenido de la ley en sí, que no quisiéramos juzgar. Conocemos una crítica acabada de FRANCISCO CUENCA ANAYA, Notario de Alcalá de Guadaira, expuesta como lección en el Curso de Derecho Agrario, el 25 de marzo pasado en Madrid; su texto está en vías de publicación y a él nos remitimos, por estar de acuerdo en todo con nuestro amigo CUENCA.

La buena fe, la indudable preparación técnica y el deseo de acertar de los que han intervenido en este Estatuto son notorios y los proclamamos a los cuatro vientos. Pero hemos de decir que conociendo la idiosincrasia de los modestos agricultores españoles, en quienes se quiere centrar la explotación familiar, consideramos bastante problemática la recepción de esta normativa en la práctica.

El sistema sucesorio ideado es innecesario en los territorios de Derecho foral y resulta extraño y de difícil encaje en los de Derecho común, donde estas innovaciones chirriarán de modo estrepitoso. Es desagradable ejercer de agoreros, pero debemos decir que, dada la mentalidad de nuestros labradores, ¿no pasará con esta nueva figura igual que con los Patrimonios Familiares, que murieron sin haber nacido? Nos gustaría equivocarnos, pues la defensa de la explotación familiar es un propósito laudable que merece cualquier esfuerzo. El tiempo lo dirá.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

FERREIRA RUBIO, D.: *El derecho a la intimidad*. Análisis del artículo 1.071 bis del Código Civil. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1982.

Cuando el legislador español se decide a elaborar y publicar la ley especial sobre la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Ley de 5 de mayo de 1982), DELIA FERREIRA me dedica afectuosamente esta obra que traigo ahora a recensión. Todo ello sucede en el mes de mayo. Aunque

sólo fuera como adelanto doctrinal para poder estudiar la nueva ley, ya el libro tendría para nosotros una utilidad; pero es que creo, como veremos, que la publicación tiene mayor trascendencia.

Desde mi parcela actual, el tema de la intimidad me ha preocupado mucho y hasta lo toqué de pasada cuando ofrecí a los dibujantes de humor una charla en unas jornadas inolvidables de Granada. Me había leído los trabajos de MANUEL IGLESIAS CUBRIA y de GEORGINA BATLLE SALES y ahí había quedado la cosa. Ahora vuelve a primer plano el concepto, la naturaleza, los caracteres y la proyección que esta figura tiene o puede tener en el campo jurídico, social y político. ¿Qué es la intimidad? Se me escapa de las manos el concepto porque relacionado con otros no resulta tan evidentemente clara su protección. Mi concepto de la intimidad es primario o primitivo, pues yo a las personas las clasifico en conocidos, desconocidos, amigos y amigos «íntimos». La intimidad implica para mí «complicidad» en confesiones y revelaciones compartidas. Hay algo en la intimidad de «ropa interior», de zona reservada, conflictiva o complicada que sólo es patrimonio de la persona y que ésta puede permitir su acceso a otra u otras. La intimidad es una linde, un lindero, de esa finca en la que se encierra y se reserva una persona. Si todo esto es así, a mí me parece que todo ello encierra una gran hipocresía y que la ley que lo protege es una ley discutible. Si un político, por ejemplo (y eso que los políticos son los menos favorecidos por esta ley), ofrece al público una imagen de «guaperas», de «machote», de «enérgico decididor», de «servidor del pueblo», etc., y luego resulta que en su intimidad es un «maquillado», un «acera contraria» (claro que esto es difícil porque los ramalazos y las huellas delatan inmediatamente a los sujetos), un «sometido a la ordenanza de su mujer», un «asalariado de grupo de presión», etc., la ley que protege esa intimidad puede ser una ley normativa, pero no deja de ser una ley que protege hipocresías al amparo de la ordinariez democrática. Para mí que un político aparezca vestido correctamente y en su intimidad lleve ropa interior con puntillas es algo que me preocupa, pues lo mismo que disimula en su vestimenta puede hacerlo en sus opiniones.

Pocos catalanes conocen las «Ordinaciones de Sanctacilia», pero en ellas, según decía PELLA Y FORGAS, existe la cuarenta y una, en la que se prohíbe abrir en pared propia o común ventana ni lucerna en dirección a la pared del vecino si no hubiera mediado convenio escrito, cosa que se explica «como consecuencia, acaso, del respeto a la casa catalana, recinto cerrado a modo, poco menos, de *arca sagrada*, a las impertinentes miradas de los vecinos». Aquí está palpablemente reflejado el derecho a la intimidad no sólo personal, sino familiar.

Quizá la ley de protección de la intimidad lo que trate es de frenar esas facilidades de «acceso» a lo íntimo que la revolución técnica ha permitido con micrófonos, aparatos de escucha, dispositivos ópticos, etc.; pero no hay que olvidar que la lucha resulta un tanto difícil, ya que en cuanto se presenta la ocasión propicia, «el personal» íntima con la sociedad y se ofrece corporalmente en situación de origen, revelando incluso el lunar fatídico que permite tanto juego... Y no digamos la televisión, que «uniforma» interiormente a todos los ciudadanos y ciudadanas, permitiendo la pregunta periodística: ¿Usted qué biolavante utiliza en su lavadora?

JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ, ese gran jurista que con su bondad y proyección de amistad sabe acoger todo reto que se le ofrece, prologa la presente obra. El viajó a Córdoba (Argentina) siendo portador de una

condecoración para LUIS MOISSET, y conoció en su propia salsa a la autora de esta obra. DELIA FERREIRA, aparte del delicioso encanto de su charla, con esas cadencias tan argentinas, tiene la fuerza de la convicción basada en su amplio conocimiento del Derecho, y yo me quedé asombrado y entusiasmado cuando junto a su maestro, LUIS MOISSET, me mostraron ese seminario jurídico de trabajo e investigación desde cuyas paredes emanaban horas de estudio y anotaciones. Yo, que soy un investigador de «vía estrecha», quiero quitarme, como los aldeanos españoles, la gorra, la boina o la «chapela» y saludar a esta próxima doctora en Derecho por una Universidad española. Y dicho esto, vamos con el libro.

El libro monográfico es objeto de un importante premio del Colegio de Abogados de Córdoba, según se deduce de las notas del prologuista y de la introducción de la autora, y nos va a permitir para el lector ofrecerlo en dos jornadas correspondientes a las dos partes en que se divide, aunque se estructure en cinco capítulos, seguidos de conclusiones y de un apéndice legislativo y otro bibliográfico.

A. La construcción del concepto en su múltiple proyección

La autora sabrá perdonarme por haber utilizado este epígrafe, que concentra los temas que ella utiliza en su primera parte para precisar el concepto de «vida privada», para caracterizar el bien «vida privada», señalar su protección y situar el estado de la legislación argentina al respecto.

Esos interrogantes que en tono festivo apuntaba al comienzo entre el fenómeno del individuo y la socialización, van a tener respuesta en la concreción que la autora hace del ámbito de la intimidad, diciendo que «no es la voluntad del sujeto la que sola determina el ámbito de la intimidad, sino la sociedad misma a través de los controles y sanciones sociales, a los cuales la voluntad del individuo se adecua». Luego desgrana el concepto de «vida privada» siguiendo un peregrinaje que va desde el sinónimo de «conciencia» hasta la relatividad del concepto, pasando por otras posturas.

Resulta importante la exposición que la autora hace de la protección de la «vida privada» recorriendo la protección tradicional, la evolución, la legislación comparada y la legislación anterior y vigente en Argentina.

B. La protección jurídica y sus repercusiones

También debe perdonarme la autora que utilice esta denominación para «ubicar» la segunda parte de la obra, pero lo hago en homenaje al lector español, sin distorsionar para nada el contenido de la misma.

La precisión más importante está en el objeto de la protección o bien jurídico protegido por la legislación, y ello lleva a la autora a señalar el concepto y caracterización de la «vida privada», con sus secuelas de los aspectos que en ella se comprenden, como la salud, la situación económica, la filiación y otras situaciones, los actos y hechos públicos y las grandes diferencias existentes entre la vida privada e imagen, voz, honor y nom-

bre. Creo que esto es aleccionador desde el punto de vista de nuestra moderna legislación.

Otra precisión también importante es el estudio de los actos que suponen un atentado a la intimidad y de los requisitos que deben contener para su existencia y contemplación. Son diversos los temas que afronta, como los de la difusión, el conocimiento, la publicación, etc.

Con ser importantes los puntos citados, hay que destacar el estudio especial que la autora hace de los titulares del derecho a la intimidad, que van desde las personas físicas (vivas o fallecidas, con el problema sucesorio), las jurídicas y los personajes. He estado a punto de hacer la cita que empleaba aquel famoso Decreto del Ministerio de Justicia que hablaba de «personas físicas, jurídicas y de cualquier otra clase», pero me he reprimido teniendo en cuenta la precisión terminológica de la autora.

Hay dos temas más que la autora estudia con detenimiento: las consecuencias del ataque, que se *materializan* en la existencia de un daño (material o moral), y las medidas que se pueden adoptar para prevenir o remediar el daño. Es importante, por último, el señalamiento de los límites que el derecho a la intimidad tiene y que vienen ofrecidos por la base subjetiva de las personas, la seguridad del Estado, el bienestar general y los terceros.

Nosotros, los ibéricos, que tanta afición tenemos a la crítica de personajes, tendríamos que recapacitar un poco y contar hasta diez antes de «decirlo». También los medios de difusión (que se titulan inmoderadamente como «notarios de la realidad») deberían leerse trabajos como éste que estructuran conciencias y marcan caminos. Una misma noticia —incluida la foto— se puede contar haciendo daño con el adjetivo que la califica, y eso deja de ser «libertad» de expresión para entrar en el campo delictivo de la información deshonesta y dañar la «vida privada» de las personas.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GUAITA, AURELIO: *Derecho administrativo. Aguas, montes, minas*. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1982. Un tomo de 390 págs.

Las tendencias planificadoras e intervencionistas del Estado y demás organismos con poder sobre lo que puede llamarse el dominio público natural alcanzan en nuestros días un ámbito cada vez más acusado y universal.

Antaño se consideraba que el Derecho Administrativo tenía un contenido principalmente orgánico, limitado casi tan sólo a estudiar los poderes de la Administración y sus relaciones con los administrados; junto a este contenido *había*, sí, otra normativa que rozaba con el ámbito civil y que era tratada en tono menor tanto en los estudios universitarios como en gran parte de los programas de oposiciones.

Las cosas han cambiado lo suficiente en la vida práctica y profesional como para que lo que antes era conocido como Derecho Administrativo «especial» haya pasado a tener una prevalencia indudable. No hay más que ver el índice de disposiciones que a diario nos proporciona el *Boletín Ofi-*

cial del Estado para saber la enorme cantidad de reglas, pragmáticas, ordenanzas, mandatos, permisos, «aclaraciones», prohibiciones, cortapisas y todo género de zarandajas que hacen o deshacen el entramado normativo de la nación. Ante eso, traemos a colación como vigente el comentario del Registrador MARTÍNEZ SANTONJA, que nos decía, allá por 1932, que aunque el funcionario tenga más ojos que Argos, nunca podrá dormir tranquilo ante el temor de que se le haya escapado alguna disposición de la *Gaceta*. ¿Qué pensaría ahora, ante la actual catarata normativa? Esta es tan desatada que nos anegaría sin remedio si no hubiese estudiosos que nos sistematizan y aclaran el trabajo en sus obras, deslindando tan intrincada selva hasta hacer menos penoso el ejercicio cotidiano de la difícil profesión de los juristas.

Esta es la feliz tarea que consigue con su libro AURELIO GUAITA, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, que ha traído hasta aquí las aguas, los montes y las minas, recogiendo dichas materias, con actualizaciones y mejoras, de su obra *Derecho Administrativo especial*. Creemos que este libro de ahora será utilizado, además de por los estudiantes, también por los profesionales del Derecho, tanto en el ejercicio libre como en el ámbito de la Judicatura, la Notaría o el Registro y del funcionariado en general, todos los cuales encontrarán en su doctrina y sus acertadas citas de jurisprudencia y legislación una valiosísima base para sus actuaciones y decisiones.

A modo de introducción muy necesaria, el libro trata del dominio público natural y después estudia los tres grandes apartados que aparecen en el título. El mismo orden seguiremos al tratar de resumir su contenido, comprimiéndolo hasta un grado inverosímil, tal es la extensión y densidad con que se tratan las diversas materias.

A) *El dominio público natural*

Es objeto del capítulo I, que arranca con el artículo 132 de la Constitución, donde se declaran bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Por cierto que el nombre de estos bienes, que para algunos autores son domaniales o demaniales, utilizando italianismos o galicismos fuera de lugar, incita la justa ironía de GUAITA, que con el Diccionario de la Real Academia en la mano sostiene que deben llamarse dominiales; en efecto, dice, «se comprende que de la voz castellana dominio nunca ha podido derivar correctamente ni domanial ni demanial... ¡ni demonial!»

Pero ¿existe el dominio público natural? Para el jurista francés HAURIOU, con su doctrina del metro cuadrado acotado, no existen bienes dominiales por naturaleza, sino por disposición de la ley. Sin embargo, GUAITA entiende que, a pesar de esos posibles enclaves, que siempre serán excepcionales, es indudable que existe tal dominio público por naturaleza; cuando la ley lo decide, dominializa el correspondiente *genus* en bloque, y con ello se afecta y destina de modo simultáneo al conjunto de bienes que se hallen en una situación determinada.

Como notas principales de su régimen jurídico señala GUAITA las si-

guientes: el dominio público natural preexiste a la posible obra pública que soporte o condicione; su afectación o destino es en bloque; su desafectación debe hacerse por ley contraria; puesto que se trata de bienes naturales, su ingreso o su salida del dominio público puede también tener lugar por causas naturales; el dominio público natural es el campo del deslinde; por último, el dominio público es imprescriptible.

Termina este capítulo con el estudio de la terminología legal empleada por las diversas normas civiles y administrativas en vigor, en las cuales se habla, a veces muy inconcretamente, de los distintos usos y aprovechamientos o del destino específico de fomentar la riqueza nacional como características que definen al dominio público. Dice GUAITA que, en definitiva, es la ley la que califica de dominio público a determinados bienes, y en este sentido todos ellos lo son legalmente, pero es innegable que la materia prima del dominio público puede ser natural, por lo que la ley lo declara, consagra y positiviza, y nunca por capricho.

B) Aguas

La importancia vital y la amplitud legal de la materia reciben su adecuado tratamiento en la cuidadísima y detallada exposición que el autor dedica a las aguas, distinguiendo las marítimas y las continentales y, dentro de éstas, las subterráneas.

a) En cuanto a las *marítimas*, dice GUAITA que si bien tradicionalmente se considera al Derecho marítimo como un importante sector del mercantil, también la Administración y su Derecho hacen acto de presencia en el tema de las aguas del mar, por lo que debe considerarse exacto hablar de un Derecho marítimo administrativo, que regula con normas y principios típicamente jurídico-administrativos cuanto se refiere a estas aguas: el mar territorial o litoral, la zona marítimo-terrestre, los puertos, las pesquerías, además de diversos actos marítimos, como los transportes por esta vía, el crédito naval o pesquero y otros más. Detalla la legislación vigente y las confusas competencias que tienen sobre el tema los diversos Departamentos ministeriales e incluso (¡por si hubiera ya poca oscuridad!) las nuevas entidades autónomas. Dentro de las zonas marítimas estudia la naturaleza y los problemas que se plantean en la zona marítimo-terrestre, las playas y los puertos, en especial los «enclaves» de supuesta propiedad particular, con sus deslindes, las servidumbres de salvamento y paso y la vigilancia.

Los usos y aprovechamientos posibles en la zona marítimo-terrestre por parte de los particulares pueden ser de carácter común, libre o público, que corresponde a todos por igual e indistintamente, dejando intacta la cosa dominial utilizada y sin impedir el uso simultáneo o sucesivo para los demás. Cuando no es así y se trata de usos privativos y anormales se impone la autorización expresa o las concesiones en precario por parte de la Administración, aunque también cabe el sucedáneo de la usucapión por veinte años.

Por regla general, los puertos son, según nuestra legislación, de dominio público, aunque también puede haberlos particulares mediante concesión.

El autor recoge toda la normativa, en sus posibles clasificaciones, respecto a la utilización, detallando los servicios y usos de que son susceptibles.

El tráfico marítimo, la pesca, el marisqueo y los hallazgos y extracciones del mar, así como los auxilios o salvamentos, con todo el entramado de cuestiones que cada uno de ellos por separado o conjuntamente pueden originar, son también objeto de interesante estudio.

b) Las *aguas continentales* están reguladas en España por la centenaria y básicamente vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, que es en realidad una nueva versión de la de 1866. Últimamente se insiste en que las nuevas necesidades y realidades imponen una revisión de esta Ley, y tal ha sido el objeto del Congreso Nacional de Aguas celebrado en Murcia en 1982. Las posiciones publicistas se oponen con diversos argumentos a la apropiación del agua; el autor nos dice que aún debe mantenerse que las aguas pueden ser objeto de apropiación, son susceptibles de utilizarse y ser consumidas; por todo ello, pueden ser objeto del derecho de propiedad. Claro que, dice, se trata de una propiedad especial por su misma naturaleza fluida y fugitiva, relativamente inaprehensible y dinámica, lo que se traduce en una difícil regulación jurídica.

¿De quién son las aguas? ¿Quién puede utilizarlas y en qué casos y circunstancias? A la primera pregunta se contesta en nuestra legislación, aunque no con mucha nitidez, echando mano de la tradicional clasificación de aguas de dominio público y privadas, que lleva consigo una profusa regulación, de todos conocida. Sobre el uso de las aguas se distinguen varias modalidades, según se trate de aprovechamientos comunes permitidos a todos, como beber, bañarse, pescar; los aprovechamientos especiales adquiribles por concesión o usucapión y los aprovechamientos eventuales, que constituyen, según GUAITA, casos especiales de usucapión. La metodología del autor al desarrollar los diversos casos es excelente y justifica por sí sola la obra, dada la claridad y amplitud con que exponen la variadísima casuística.

La importancia de los *aprovechamientos para riego* se comprende en España, de gran riqueza agrícola y escasa pluviosidad. El autor resalta que la materia se halla en íntima conexión con la reforma y el desarrollo agrario, las fincas mejorables, las zonas regables y otros capítulos del Derecho Administrativo agrario, así como los embalses y canales y las aguas subterráneas que se alumbran precisamente para destinarlas al riego; se analiza la organización básica centrada sobre la figura de las comunidades de regantes, con su característica normativa.

c) También se estudian las *aguas subterráneas*, a caballo entre la legislación de aguas y la de minas, con sus frecuentes conflictos de competencias y la no solucionada cuestión de a quién corresponde su dominio, si al dueño del terreno o al alumbrador. Siguiendo la pauta legal, se distinguen las aguas de los pozos ordinarios, las alumbradas en los pozos artesianos, socavones o galerías, según sean en terrenos particulares o públicos, con especial estudio de los alumbramientos del IRYDA, de regulación excepcional cuando están destinados al riego.

C) *Montes*

Nuestra riqueza forestal ha sido siempre tratada con mimo por la legislación española y ahora se trata de acentuar su protección en base a las tendencias ecologistas, que la colocan a la cabeza de los bienes renovables que deben conservarse. La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1962 derogaron múltiples y dispersas disposiciones existentes con anterioridad; pero, a la vez, algunos de sus preceptos han sido modificados por otras normas posteriores. Por su parte, el antiguo Patrimonio Forestal del Estado, que rindió tan importantes servicios, ha sido sustituido en 1971 por el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, más conocido por sus siglas ICONA.

Legalmente se considera monte el terreno rústico provisto de especies forestales o susceptibles de tenerlas y no destinado de modo permanente a un cultivo agrícola. Según su pertenencia y régimen jurídico los montes pueden ser de particulares o públicos; estos últimos, según el Reglamento, son en principio patrimoniales, pero pueden ser también dominiales y así lo son efectivamente si están catalogados como de utilidad pública o afectos a un uso o servicio público.

El Catálogo de Montes, institución de gran solera y de indudable eficacia, es un registro público de carácter administrativo en el que deben incluirse todos los montes de utilidad pública y en especial los que se encuentran en casos determinados como los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas, los reguladores de aguas pluviales, los que evitan desprendimientos o erosiones, los que sanean parajes pantanosos y, en general, las masas forestales que deben conservarse o repoblar. El autor estudia la inclusión o exclusión del Catálogo y sus causas y efectos, y las relaciones con el Registro de la Propiedad, donde debe inscribirse este especial dominio, con lo que se le presta una definitiva protección y seguridad acordes con el importante aspecto social que tiene la Institución hipotecaria y que hemos estudiado y comentado más ampliamente en otra ocasión.

Las varias formas posibles de utilizar los montes y el peligro de que su explotación inadecuada pueda dañarlos implican la necesidad de que su aprovechamiento se regule según planes establecidos de acuerdo con principios racionales y científicos. A esta necesidad responde la ordenación forestal, que distingue entre montes catalogados, protectores y montes públicos no catalogados o particulares no protectores. Se da también la posibilidad de la concentración parcelaria agrupando montes de gran producción en su conjunto, bien a petición de los propietarios o de modo obligatorio según los casos. Estudia el libro los aprovechamientos en general y los especiales de los montes catalogados, los del ICONA, los de las Corporaciones locales o de particulares y los de pastos, caza, rocas, aguas, etc.

La repoblación forestal es una de las funciones más típicas del ICONA, que la puede realizar por sí o por medio de convenios con particulares o Corporaciones. En el capítulo de conservación y defensa de los montes se contempla la conservación del suelo en sentido estricto, la lucha contra las plagas, la defensa contra incendios y las infracciones con su sanción.

La materia forestal concluye con el estudio de los montes o bienes comunales, muy extendidos en las zonas montañosas de nuestra Patria y que, aparte de las normas legales, tienen un conjunto de costumbres y usos

seculares que se conservan como arraigadas tradiciones. Presentan inicialmente problemas sobre su titularidad y su naturaleza jurídica: de una parte, interesa saber cuáles son realmente los derechos de sus titulares, ya que la Ley de Régimen Local atribuye la propiedad al municipio y los aprovechamientos a los vecinos; por otro lado, partiendo de ese dominio municipal, se cuestiona si los comunales son bienes «patrimoniales», del dominio público o constituyen un *tertium genus*. GUAITA analiza los supuestos, aporta soluciones y expone las reglas, el contenido y las distintas modalidades del aprovechamiento de estos bienes.

Formas típicas de Galicia y Asturias son los llamados montes vecinales en mano común, propiedad normalmente de vecinos de pequeños lugares sin entidad municipal y cuya figura era desconocida y aun negada por la legislación administrativa hasta que fue reconocida, ya en 1926, por el Tribunal Supremo al decir que «no responde a relación de carácter público, administrativo y municipal, sino de orden puramente civil y privado, derivado tan sólo del nexo jurídico pro indiviso del monte». Se reguló especialmente en la Compilación de Derecho Civil de Galicia, en la Ley de 27 de julio de 1968 y en la vigente de 11 de noviembre de 1980.

D) Minas

La legislación vigente está constituida por la Ley de Minas de 1973, que modificó la de 1944, aunque asentada como ésta en el principio fundamental de que todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos son bienes de dominio público del Estado, el cual puede ceder a otros su aprovechamiento, pero también puede reservarse la investigación y la explotación de minas, tal como ocurre con Almadén y Arrayanes.

Frente a la clasificación simplista de rocas y minerales que hacía la Ley de 1944, la vigente establece cuatro secciones:

- La A comprende recursos de escaso valor y utilización directa, como piedra, arena, arcilla, etc.
- La B, aguas minerales y termales, yacimientos de escoriales y estructuras subterráneas.
- La C, yacimientos y recursos no incluidos hasta ahora.
- La D comprende el carbón, minerales radiactivos, recursos geotérmicas bituminosas.

Los hidrocarburos líquidos o gaseosos tienen su legislación propia y podría considerarse que forman otra sección, la E.

Como reglas comunes a todas las secciones se establecen: se precisa autorización o concesión en su caso; los titulares han de ser españoles; se han de indemnizar los daños y perjuicios irrogados; las explotaciones no pueden quedar inactivas; a veces deben constituirse cotos mineros, con protección del medio ambiente; la transmisión o gravamen de los derechos mineros requieren autorización administrativa y la posibilidad de extinguirse o caducar las concesiones.

En los capítulos siguientes se estudian por separado los recursos de cada una de las secciones antes dichas y el régimen de su aprovechamiento,

con especial atención a los permisos de investigación y las concesiones mineras propiamente dichas.

Los hidrocarburos, elementos fundamentales para la industria y el desenvolvimiento general de la vida actual, reciben un trato aparte, estudiando las disposiciones de la Ley de 27 de junio de 1974 y su Reglamento de 30 de julio de 1976, especialmente sobre permisos y concesiones, y se presenta al propio Estado como empresario petrolero a través de la CAMPSA y el Instituto Nacional de Hidrocarburos, con todo su entramado de servicios y suministros.

Por nuestra parte, terminamos diciendo que la gran dosis de ilusión con que el autor se puso a escribir esta obra, tal como confiesa en la presentación, se ha traducido en una espléndida realidad, ya que consigue ser útil y hasta imprescindible para muchos profesionales y estudiosos. En menos de 400 páginas ha recogido magistralmente toda la extensa normativa, jurisprudencia y doctrina sobre las aguas, los montes y las minas. Esto supone una ayuda inestimable para resolver los problemas que a diario se nos presentan y que suelen ser candentes y a veces vitales para los interesados. Si a esto añadimos una cuidada presentación, hay que concluir que el libro es francamente recomendable.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MARTÍNEZ CALCERRADA, L.: *El nuevo Derecho de familia*. Tomos I y II. Filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Madrid, 1981.

Cordialmente el autor de esta obra, a cuyo lado me suelo sentar en esas sesiones de los miércoles de la Comisión Permanente de Codificación, me dedicó el segundo tomo de esta obra que luego enriqueció regalándome el primero. Creo que le voy a sorprender con la recensión de su estudio, pues él no sabe que yo en esos *ratos libres* que me deja mi trabajo me entretengo haciendo recensiones. Con ello, como es natural, no pretendo corresponder a su gentileza, pues a quien regala un libro resulta muy difícil compensarle, ya que a la materialidad del regalo del mismo se une, como dijo un filósofo, la distinción de la presunción de que se sabe leer... y eso en estos tiempos es muy importante.

El tema de la obra es la reforma introducida por la Ley de 13 de mayo de 1981 en el Derecho de familia, puro y aplicado, español. La familia llevaba bastante tiempo amenazada. Se la iba cercando poco a poco, no sé si con la idea de transformarla o desintegrarla. Hace tiempo, cuando hice una recensión sobre un libro cuya materia era el divorcio, me di cuenta que nos estábamos quedando tan últimos como en Filipinas. Eché la vista atrás y empecé a recorrer escalones hacia abajo. Yo todavía recuerdo el respeto que mi padre tenía hacia mi abuelo, llamándole de usted; el logro democrático que nuestra generación tuvo al *apear* el tratamiento y utilizar el tú y, por fin, el planteamiento de esta generación actual que está pasando por diversidad de escalones, pues desde el «retablo», «carro-

za», «borde», etc., han llegado a saber reconocer la jefatura, pues ahora nos llaman «jefes». Sigue la familia aun y a pesar del duro golpe del divorcio y del amenazador aborto legalizado (en donde al sentenciado a muerte no se le da opción a defenderse y donde se comete una gran cobardía) y sigue, porque cualquier otro ensayo de grupo no tiene los lazos de unión y permanencia que ella postula.

La base de los comentarios a la reforma que constituyen el origen del libro que recensionamos está en una serie de artículos periodísticos que el autor insertó en una sección denominada «Tribuna de Derecho de Familia» y que ahora, en una elaboración doctrinal y pensada en sus diferentes dimensiones, se plasma en esta obra. La técnica del autor es distinta en cada uno de los volúmenes, pues en el primero, aparte de la exposición y comentario del texto legal, enriquece la misma con cuestiones prácticas en base de unas preguntas a las que va dando solución. En el segundo volumen abandona esa técnica y se circunscribe al comentario amplio del precepto. Por ello, creo que habría que exponer en esta recensión las dos vertientes de la obra que corresponden a sus dos volúmenes:

A) *Casuística práctica*

El primer tomo de la obra encierra dos partes diferenciadas que tocando el mismo tema lo plantean en dos normativas legales: la Constitución y la Familia, y la Familia en la Ley reguladora del Código Civil de 13 de mayo de 1981. Todo ello va seguido de un Apéndice legislativo y unas notas sobre la repercusión fiscal de la reforma en los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 39 de la Constitución, en su estudio técnico-jurídico, ocupa la plana del comentario del autor, sin perjuicio de abrir la brecha de la actualidad del tema y ofrecernos el estado de la cuestión planteada. La sistemática del artículo, su naturaleza y el contenido de la norma son los puntos claves que se desarrollan como estudio previo y preliminar de la reforma del Código Civil.

La otra vertiente de que hablamos y que hace entrar al lector en la reforma del Código, entreteniéndole con los casos prácticos planteados y las respuestas ofrecidas, toca temas tan sugestivos y difíciles al mismo tiempo como la filiación, la patria potestad y el régimen económico matrimonial. En la filiación, en la que se compara el régimen anterior y el presente, se van desdoblado cuestiones bajo el principio general de la igualdad jurídica de todos los hijos, tocándose los temas de los derechos, personales y patrimoniales; forma de acreditar la filiación, el tremendo problema de la investigación de la paternidad y la solución que se puede ofrecer a los estados transitorios.

En la patria potestad, hoy compartida, transformada y adecuada a la vida moderna, se tocan los temas de la reforma, la simultaneidad de su ejercicio y los tres problemas de su contenido: representación, administración y extinción. En el régimen económico matrimonial se parte de la situación anterior y la presente, se enumeran los principios rectores de la reforma y se desciende luego al estudio de las capitulaciones matrimonia-

les, las donaciones, la sociedad de gananciales, el sistema de separación, el de participación y el principio de libertad de contracción entre cónyuges.

B) *Teoría, norma y práctica*

El segundo volumen de la obra se reduce (el término ha de ser entendido con restricciones) solamente a dos materias que se desarrollan con gran amplitud. Es decir, se ha suprimido lo referente a la patria potestad y en el aspecto patrimonial de la sociedad conyugal sólo se estudia el tema de la sociedad de gananciales. El autor explica todo ello en una nota previa.

En la filiación se repiten los fundamentales temas tratados en el tomo anterior, pero con una dimensión distinta, pues aquí el comentario es más profundo aunque la sistemática sea igual. Señalo, sin embargo, que la materia se enriquece con tres aportaciones importantes, como son el tema de la prueba de la filiación, la materia de la filiación adoptiva y un estudio extenso de la Sentencia de 22 de septiembre de 1981 sobre impugnación de paternidad matrimonial.

En la sociedad de gananciales el abanico de problemas va desde la determinación del carácter de los bienes hasta la disolución, pasando por la administración y disposición. Meternos en esa tremenda jungla de problemas, teniendo detrás la Institución registral, haría interminable esta reseña de un libro claro, sistemático y actual.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

RAVÀ, TITO: *Introduzione al Diritto della civiltà europea*. Ed. CEDAM. Padua, 1982.

«Introducción al Derecho» es título que aparece con frecuencia en los catálogos jurídicos; su contenido, fundamentalmente filosófico, aunque en ocasiones pueda hacerse atractivo a los no iniciados por determinados matices sociológicos, metodológicos y hasta históricos o políticos, es normalmente sólo apto para aquellos de amplio poso jurídico adquirido en dilatada experiencia y a los que, en la serenidad de su ocaso, ni les preocupan las inquietudes que en 1971 y en forma maravillosa plasmó STEFANO RODOTÀ en *Il Diritto Privato nella società moderna*, ni se dejan arrebatar por las sirenas de la cromática comparatista de RENÉ DAVID y sus secuaces que insinuando auroras prometen paraísos.

La obra de RAVÀ es simplemente preciosa; una prosa de alta calidad introduce, con tenue fluidez, levantando velos, por los senderos del Derecho, sus ideales y sus maravillosas funciones. Para los atletas prestos a iniciar la carrera es estímulo que despierta ansias al descubrir dulcineas; para los que agostaron su veteranía en las rudas lides diarias y su monotonía, no sólo es antorcha que ilumina o rocío que suaviza el andar, es fulgor de topacios y rubíes que obliga, por un instante, a levantar el rostro y con-

templar cálices de magnolias que proclaman la nobleza de la labor cotidiana; para los que repasan los viejos encajes de hazañas ya descoloridas resulta perfume de melancolía que, invadiendo el crepúsculo, transforma los arpegios de la historia en pausas de meditación. Pocas veces una tan breve sinfonía jurídica embelesa tan profundamente.

Normalmente se estima que el Derecho coincide con sus fuentes: la equivalencia de derecho y norma. Pero aun dentro de tan estricto concepto no hay norma que, al ser aplicada, no requiera interpretación y con ésta el conjugar de la voluntad soberana —monarca, parlamento— con la ciencia del operador jurídico que si como ciencia es universal, como ser se halla inserto en una realidad que se mueve en torno a ejes ideológicos, políticos o religiosos concretos, aunque variables según tiempo y espacio; ciencia e influencias que se reflejan en todas sus actividades.

Esta confluencia que implica universalidad es la característica del Derecho europeo, que ha pasado a ser común, supranacional, independientemente de los convenios internacionales y la actividad jurídica de la CEE, y a ello hay que agregar la praxis que se observa en el campo de lo que se denominó derecho privado, más intensamente y con mayor concreción derecho mercantil y en la actualidad derecho de los negocios, amplísima *lex mercatoria*. La unidad en cláusulas contractuales, seguros, propiedades industrial e intelectual, en el ámbito financiero, dejan reducidos los horizontes clásicos del Derecho nacional a meros arcaísmos residuales, instituciones dimanantes del período en el que la propiedad inmobiliaria ocupó el lugar preferente. Es por ello que en esta «Introducción» de RAVÀ, que quiere ser simplemente orientativa, pero es histórico-comparatista, se alude al Derecho europeo, aunque tal vez, como indica, su caracterización como «Derecho de nuestra época» hubiera sido más acertada.

A diferencia de los extraeuropeos u orientales, propios de estructuras políticas propensas a imperios universales en los que la libertad individual se desenvuelve en la esfera religiosa, ética, ideológica y escasamente en la jurídica, el derecho europeo se ha construido en torno a los pilares de la libertad individual —respetada incluso en los regímenes autoritarios— y la convivencia relativamente pacífica con los Estados vecinos. Por ello es un derecho que puede calificarse de laico, republicano y autosuficiente en cuanto contiene en sí todos los recursos para solventar los problemas internos o internacionales sin acudir a la religión, la moral o la política. Además es técnico, hallándose estructurado en construcciones, sistemas, abstracciones y conceptos.

China, que debe su nombre al príncipe Ch'in, que mucho antes de nuestra era alcanzó la unificación territorial y erigió el imperio, configura el derecho en forma igualmente laica, pero ocupa una posición meramente secundaria en el orden social que se configura en torno al «li», conducta honesta plasmada en la observancia de ritos, ceremonias o etiquetas. Es el norte de la escuela de Confucio que se ha mantenido durante milenios, pero que después de la República cede el paso a la denominada Escuela del Derecho que encabezó remotamente HAN FET con la divisa de una legislación objetiva, clara y cierta, depuradora de arbitrariedades y privilegios. La literatura jurídica china, por lo indicado, es escasísima, aunque es de observar que la última Constitución siente la necesidad de calificar de «inviolable» la propiedad estatal de los medios de producción.

A los citados derechos laicos se oponen los religiosos, de los que RAVÀ

analiza con detenimiento hinduismo e islamismo. Ante el lector desfilan las múltiples civilizaciones que penetran en la India y las variadas razas que engloba el Islam; las familias y su patrimonio; los poblados y su entidad política y el elemento diferencial: mientras en la India subsisten las castas, en el Islam toda diferencia social, étnica o religiosa desaparece en la comunidad de la fe, el abandono en Dios. En la extensa saga de RAVÀ aparecen remansos plácidos en los que se examinan fuentes: Veda, Corán, Sunna; se destaca el concepto de Igma o raíz y la importancia de la analogía; su microscopio se concreta en conceptos como «dharma» o «fiqh» y se enuncian las escuelas jurídicas coránicas que deben nombre a sus fundadores: malakitas, anafitas, safítas y hanabitas; pero no deja de anotar la creciente occidentalización actual, en especial en el mundo del «droit des affaires».

Es de advertir que al desaparecer el Imperio romano en Occidente surgió la tentación de constituir un derecho religioso sobre la base de la Biblia y la voluntad de Dios, de la que son intérpretes los sacerdotes. Esta idea fue abandonada no por reacción al posible excesivo poder de la Iglesia, sino a causa de las doctrinas de Santo Tomás, que abrió la filosofía cristiana al derecho profano.

Como por sobre ascuas pasa nuestro autor por los derechos socialistas, ideológicos, casi religiosos, anotando su estado de busca de adecuada identidad estructural y científica. Derecho y justicia quedan a merced del poder político, y las limitaciones dimanantes de la restricción contractual y la casi desaparición de la propiedad individual sirven para poner de relieve los grandes problemas que abre, entre ellos la necesidad de impedir la arbitrariedad e ineficacia en una administración pública que tiene a su cargo el casi total patrimonio del país.

Por ello se echa de menos un recuerdo a PASUKANÍS, KRYLENKO y sus seguidores en la tesis del derecho económico, en los que creyeron en el lento desaparecer del derecho, profecía que retrasó STALIN al propugnar la previa necesidad de construir un poderosísimo Estado que alejara pretensiones bélicas exteriores. PASUKANÍS y los suyos alcanzaron el martirio, a través de la liquidación y deportación, aunque ya han sido reivindicados a partir de 1956. También hubiera sido conveniente una referencia al infantil intento —todavía parcialmente subsistente— de eliminar las «inútiles trabas procesales» y el recuerdo de los Tribunales que actuaban sin reglas ni juristas: los populares, de distrito, los de camaradas, las asambleas sociales...

• • •

A estas bases previas, la obra sigue con una compleja clasificación de las orientaciones en que se ofrece el Derecho: escrito y no escrito, *Civil Law* y *Common Law*, codificado y no codificado; de codificación doctrinal y jurisprudencial; de codificación amplia o estricta, etc., y seguidamente se abre en abanico ofreciéndonos las grandes directrices de elaboración a partir del Medievo: la escuela italiana, la francesa, la del *Common Law* y el dogmatismo germano.

El Renacimiento italiano lo encabeza con IRNERIO, *lucerna iuris*, desenvolviéndolo a través de glosadores y comentaristas, realzando, de paso, las

grandes figuras de BARTOLO, BALDO, CINO; la importancia de la incorporación del *Liber Feudorum* al *Corpus Iuris*, y la trascendencia de la obra de GRACIANO al sentar los cimientos del Derecho Canónico, derecho universal. Un amplio recorrido por Europa, con especial detenimiento en España y Portugal, donde alcanzan las consecuencias del Renacimiento estudiado, cierra el capítulo.

Francia va configurándose políticamente a partir de HUGO CAPETO, que en 987 funda la dinastía que continúa con los Valois y Bourbon, en la que se anota el tránsito de Rey como caudillo de la gente franca al de Cabeza de la jerarquía feudal, para concluir como titular de un poder divino, absoluto, en torno al que se elabora el Estado nacional y territorial. La Revolución cambia sólo el soberano, que deja de ser una persona para transformarse en una masa electoral.

En visión cinematográfica desfila la primitiva *Curia Regis*, jueces itinerantes, parlamentos, cámaras y consejos, hasta la creación de la estructura judicial permanente, elitística y hereditaria, la *noblesse de la robe*, que pasa a ser el principal límite del poder del soberano. Se recopilan y unifican usos, se registran juicios que pasan a ser precedentes, y en escuelas y universidades se trata al Derecho científicamente. La Glosa y el Comentario se desvían con el *mos gallicus*, y con humanismo e iusnaturalismo, filosofía y teología penetran en el campo de la jurisprudencia. El Derecho se construye con arreglo a la razón, dato universal, y de conformidad a la naturaleza humana. El Código Civil es, fundamentalmente, una elaboración racionalista. Aunque la unificación de tal base se produce ya en época napoleónica abundan los precedentes: los nombres de COLBERT, DAGUSSEAU, DOMAT y POTHIER.

Al encarnarse la razón en la ley el juez queda reducido a un mero exegeta. Código Civil y Constitución constituyen un sistema jurídico unitario que alcanza a toda exigencia. Pero estas concepciones, pese a la universalidad de su recepción, también se erosionan y no tardan en aparecer nombres como los de SALEILLES o GENY y su escuela de «libre recherche scientifique», que en Alemania está representada principalmente por EHRLICH y KANTOROWICZ con la del «Freies Recht» y alcanza otros continentes como lo centra la emblemática figura de ROSCOE POUND y su «social engineering».

Aunque proveniente de idéntico mundo cultural se forma en Inglaterra un ordenamiento jurídico diverso, fenómeno histórico y no producto de elaboración científica. Mientras en el continente el romanismo absorbía aportaciones germanas y feudales, el Derecho inglés es fundamentalmente feudal, y esta base aparece en todas sus manifestaciones y se detecta plenamente en la actualidad. Tiene un carácter empírico, se desarrolla con el acontecer, por lo que aunque sus resultados puedan ser considerados plenamente «europeos», su estructura es muy diversa de la continental.

Como en un caleidoscopio inagotable nos hace aparecer RAVÀ con orden y trazos precisos *Common Law* o derecho común, en sus varias acepciones, *Statutory Law* o derecho legislativo y *Equity*, el derecho pretorio que, en como en Roma, acaba sucediendo al derecho civil. Se apuntan las atractivas referencias a la jerga jurídica o *Legal French*, de importación normanda, los breves y sus manifestaciones, el *writ of trespass* y su importancia, los procedimientos o *forms in action*, la trascendencia actual del *consimili casu*, que ha dado lugar a la práctica obligatoriedad del

precedente; el *assumpsit*, las instituciones como *tenures* o *trust*, exportados a Códigos iberoamericanos, en los que difícilmente encajan. Todo ello amenizado como referencia a su expansión, su universalidad, a pesar de su simple estructura, lo que no es obstáculo para una considerable y cualificada literatura jurídica ni a una organización judicial ejemplar, entre cuyos precedentes figuran tanto los jueces itinerantes como el *sheriff*, y hasta el Exchequer, que debe su nombre a su mesa de trabajo, en la cual, o en el paño que la cubría, figuraban dibujos similares al de un tablero de ajedrez.

Mientras la codificación francesa reduce la ciencia a la pasividad y la administración de justicia a la elaboración de silogismos, Alemania conoce en el pasado siglo un renacer de la ciencia jurídica comparable al del Medievo italiano. Ciertamente ya el romanismo había penetrado en los países germanos a través del *usus modernus pandectarum*, la recluta de doctores *in utroque iuris*, asimilados a la baja nobleza, para los Tribunales superiores; que hubo recepción humanista y para su adalid, PUFFENDORF, se creó una especial cátedra en Heidelberg, y que hasta el *Code* francés, que penetró con los ejércitos napoleónicos, halló en ZACHARIAE un comentarista excepcional.

Pero THIBAUT, al propugnar la codificación en Alemania, es el que propugna la fabulosa polémica en la que destaca la figura de SAVIGNY, comparable a BARTOLO, quien arguye que la pretendida capacidad de cada época para cada materia no pasa de ser un preconcepto; que la codificación requiere madurez y debe considerarse consolidación de un desarrollo científico todavía no alcanzado en Alemania, donde los juristas carecen del profundo sentido histórico y sistemático que la obra requiere. Sin tal desarrollo un Código puede ser o inútil o dañino.

El capítulo de RAVÀ sobre este tema es de excepcional calidad; sus exposiciones meridianas, sus rasgos sobrios, absolutos y firmes alcanzan el *touché*. Discurren ante el lector, absorto, los acorazados que siguen al Maestro; los romanistas con la figura señera de WINSCHIED, cuya obra, con las anotaciones de FADDA y BENSA, ha pasado a ser una de las mejores de la modernidad jurídica; los germanistas, con la gigantesca personalidad de GIERKE. La actividad de los primeros, principalmente, es la que produce el «B.G.B.», aunque su método, al ser criticado, sea denominado algo despectivamente jurisprudencia de conceptos. IHERING, autor de obras inolvidables, es el crítico más caracterizado.

Las repercusiones de la ciencia y el Código germanos son extraordinarias, en especial en el ámbito jurídico italiano.

* * *

El último capítulo está dedicado al Derecho de hoy, precursor del de mañana, todavía entre brumas. Los párrafos de RAVÀ tienen sabor de profecía y corolario y resaltan, en amplias páginas, el hecho de que el Derecho privado actual, el cotidiano, está basado en el cambio y es supranacional, casi mundial: las esferas mercantiles, las compras en masa, los contratos de adhesión, los títulos valores, los de crédito, la empresa, las sociedades, el difícilmente clasificado Derecho laboral, el fiscal, el financiero, el de los seguros, los de la propiedad intelectual e industrial, las normas de protección al consumidor y un amplísimo etcétera facilitan una norma-

tiva idéntica o muy próxima que no admite fronteras y que va puliendo diferencias a través de la difícil gestación de convenios internacionales.

Queda muy distante aquel Derecho privado, en el que la estructura fundamental era la propiedad, pareja de la libertad, según los principios de la Revolución francesa y que todavía pervive, como ha mostrado recientemente RODOTÁ en su estudio *Il terribile diritto*. Matizada en la Constitución de WEIMAR como función social, convertido el propietario en un funcionario, continúa siendo uno de los acicates fundamentales de la economía, aunque normas de las más modernas, como la Constitución española, según comentarios de DÍAZ PICAZO, hayan dejado de considerarla un derecho fundamental. Pero ello, en expresión de RADBRUCH, recogida por RODOTÁ, no pasa de ser una mentira convencional.

Los Códigos quisieron ser los «libros de oro de una sociedad que compra y vende mercancías», en frase de LABRIOLO, que preludiaba el *droit des affaires*; las formas perdieron solemnidad, los ritos menguaron; se recurrió a la simplicidad, aunque la ciencia jurídica muestra más predilección por los temas tradicionales. El Derecho, no obstante, sin dejar de ser *ars equi et boni*, ha variado sus constantes y parece centrar su acento en la producción; pero, sobre todo, se internacionaliza. Permanecen los institutos fundamentales y fenómenos que vistos en la actualidad parecen profundos y definitivos, no pasan de ser episódicos, pasajeros, simples rugosidades geográficas apenas trascendentes a distancia temporal o espacial.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

ROBINSON, Stanley: *Transfer of Land in Victoria*. The Law Book Company Limited. Sidney, 1979.

El Centro de Estudios Hipotecarios ha recibido hace unos días por correo, enviado por su autor, el Profesor australiano de origen inglés S. ROBINSON, el libro titulado *Transfer of Land in Victoria*. El Profesor, antiguo Abogado ante el Tribunal Supremo de Victoria y en la actualidad docente en la Universidad de Queensland, en la Facultad de Derecho de Santa Lucía, tuvo la amabilidad de visitarnos a finales del pasado verano y quiso tomar contacto con el sistema registral español y con los Registros de nuestro país; no se pudo dar entonces satisfacción a su deseo de dar una charla sobre el sistema registral australiano, habida cuenta de las fechas tan poco propicias en que estábamos, y a su desconocimiento de nuestro idioma. Pero ha querido compensar nuestro deseo de escucharle con el suyo de darnos una charla, enviándonos este bello libro, para que los estudiosos de nuestro país podamos profundizar en el conocimiento del Sistema del Acta Torrens en Victoria.

El libro contiene un estudio exhaustivo de la Ley de transmisión de bienes inmuebles —Transfer of Land Act de 1958— que ha venido a sustituir a la Ley de 1954. La nueva Ley está dividida en seis títulos, dedicados: el primero, a la Oficina del Registro; el segundo, a la inmatriculación; el tercero, al libro de inscripciones; el cuarto, a la transmisión de fincas ins-

critas; el quinto, a disposiciones incidentales, y el sexto, a generalidades. A continuación de los preceptos legales, el autor hace un cuidadoso análisis de su significado con comentarios explicativos de valor histórico y con citas y reflexiones sobre las resoluciones judiciales más significativas en cada uno de los temas tratados.

Los puntos más destacados de la Ley son a nuestro parecer los que a continuación se exponen y responden al mismo orden seguido en el libro.

Sujetos a la Ley de la Función Pública (Public Service Act de 1958) se podrá nombrar un Registrador (Registrar of Titles) para dirigir y controlar la Oficina del Registro (Office of Titles), que deberá cumplir los deberes y asumir las funciones que el ordenamiento jurídico le encomiende. Sometidos a esa misma normativa pueden nombrarse los Ayudantes del Registrador (Assistant Registrars) y los funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento del servicio confiado. La firma de los Ayudantes del Registrador equivale a la del Registrador. El Registrador tiene amplios poderes incluso de orden judicial, como la facultad de calificar la validez de los documentos que se presenten para su inscripción. Tiene obligación de examinar asimismo los datos de hecho sometidos a su consideración y pronunciarse sobre su exactitud o falsedad.

La inscripción es obligatoria respecto de las concesiones de tierra de la Corona a favor de los particulares, tanto si se hacen en fee simple como en arrendamiento temporal o perpetuo. El título concesional debe extenderse por duplicado y entregarse en el Registro. Respecto a las tierras transmitidas por la Corona con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sus titulares podrán solicitar, con carácter voluntario, la inscripción en el Registro. Se determina en el texto legal las personas facultadas para solicitar la inscripción, considerando como tales a los titulares legales o equitativos de fees, a las comunidades de personas titulares de fees, a los que ostenten poderes de disposición sobre el fee, a los titulares fiduciarios sobre el fee, a los tutores en representación de incapaces titulares de derechos, etc. Igualmente pueden registrarse los terrenos cedidos en arrendamiento siempre que queden al menos diez años de vigencia del mismo o que se trate de un contrato de duración sujeto a la vida de una persona. El certificado del derecho estará sometido a los derechos y facultades del arrendador.

Si la solicitud se refiere a un terreno que no coincide en su totalidad con el descrito en los documentos, el Registrador puede acceder a lo solicitado y acordar la inscripción si la discrepancia se debe a ligeros errores del plano presentado en relación con cualquier otro relativo a la finca obrante en la Oficina.

El Registrador puede y debe denegar la inscripción si le consta que las manifestaciones (statements) del solicitante de la inmatriculación no son ciertas. Igualmente debe suspender la inscripción si su práctica representa a su criterio una injusticia contra la sociedad o contra alguna persona en particular.

La Ley ordena la publicación de edictos de la solicitud de registración en un periódico de Melbourne o en uno de menor tirada del territorio donde la finca se halla situada; se ordena igualmente al Registrador dar traslado por correo y en forma personal al ocupante de la finca, a los ocupantes y propietarios de las fincas colindantes y a aquellas personas que,

según el criterio del Registrador, puedan ostentar algún derecho o interés sobre la finca.

La persona que ostente un interés contrario al derecho cuya registración se solicita puede oponerse a la misma mediante la presentación de un «caveat». El Registrador debe comunicar la presentación del mismo al solicitante de la inscripción, y no podrá practicar esta hasta que no se retire o caduque el caveat o los tribunales así lo acuerden. Pasados treinta días, el caveator, persona que ha solicitado la inscripción del caveat, debe iniciar el procedimiento judicial correspondiente y justificar ante el Registro, en debida forma, este extremo. La presentación de un caveat sin serio fundamento hace responsable a su autor de los daños que el retraso que supone pueda causar a cualquier interesado en la inscripción.

El solicitante de la inscripción puede retirar su petición en cualquier momento anterior a la práctica del asiento, y la Oficina deberá devolverle los documentos presentados.

En el Registro deberá llevarse un libro en el que se reseñarán los documentos, de la naturaleza que sean, aportados en apoyo de la solicitud de inscripción. Si los documentos se refieren además a otra u otras fincas, el Registrador debe devolverlos al interesado o a su representante. En los demás casos, el Registrador tiene la obligación de conservarlos en su poder y poner en ellos el sello de anulado, excepto si se trata de documentos relativos a hipotecas o a cargas subsistentes que deberán devolverse a los interesados, previa entrega en el Registro de una copia certificada. Ninguna persona puede, sin el consentimiento escrito del solicitante, obtener copia de estos documentos o tener acceso a los mismos.

El título de propiedad (ordinary certificate of title) se extenderá a nombre del solicitante o de la persona por él designada. Si el solicitante fallece antes de la inscripción, el título se expedirá a su nombre como si todavía siguiera vivo. La expedición del título deberá ser comunicada por la Oficina a los que ostenten algún derecho sobre la finca, resultante del propio título.

Si el solicitante de la inscripción es persona distinta del poseedor de la finca, el título de propiedad que debe extenderse habrá de ser limitado «Shall be a limited certificate». Antes de extender el asiento, el Registrador redactará una nota firmada por él, expresiva de los defectos existentes, copia de la cual será enviada por correo a la persona que, a juicio del Registrador, sea dueño o titular de algún derecho sobre la finca. La limitación del título puede obedecer a defectos relativos a la finca, al derecho o a ambas cosas a la vez. Antes que el certificado de dominio limitado sea inscrito, el Registrador debe archivar nota con su firma, indicando el defecto del derecho, así como la forma de subsanarlo para poder inscribir un certificado ordinario. El Registrador enviará copia de la nota a la persona que a su juicio sea dueña o titular del derecho.

El Registrador llevará un libro de inscripciones, llamado «Register Book», en el que se inscribirán las concesiones de la Corona y los títulos de propiedad. No se trata de un libro normal elaborado en la imprenta, sino de un libro formado con los certificados originales de los títulos de propiedad que cuando alcanzan cierto número se encuadernan. Cada certificado constituye folio separado. El duplicado del certificado se entrega al interesado.

En las inscripciones de transmisiones de dominio, el libro debe ser cui-

dadosamente examinado, no bastando el examen del duplicado del certificado.

Los asientos que se practican en los libros son de tres clases: registrations, notifications y entries. Las transmisiones de dominio, las hipotecas y los arrendamientos son objeto de inscripción, las servidumbres se «anotan», y los caveat y pactos restrictivos de uso y los memorándums son objeto de entradas.

La inscripción se considera hecha en el momento en que el Registrador ordena incorporar el certificado original del título de propiedad al libro, momento a partir del cual se conocen los datos de su inscripción, tomo y folio en que obra.

En caso de pérdida o extravío del duplicado del certificado el interesado puede instar del Registro la expedición de uno nuevo.

Los documentos, salvo en los casos de transmisiones de dominio, deben presentarse por duplicado y por triplicado en el de arrendamientos.

Tan pronto se presenta en el Registro una declaración de transferencia o memorándum, se hace constar en el certificado original del título de dominio o de concesión de la Corona los datos exactos del documento presentado.

La inscripción es constitutiva, de ahí que ningún documento por el que se declare, reconozca, transmita o extinga un derecho real sea eficaz hasta el momento de su inscripción. El documento inscrito goza de la eficacia del documento sellado y produce los mismos efectos de dos deeds ejecutados con firmas legitimadas notarialmente. El título de dominio inscrito al amparo de la Ley es considerado por los Tribunales como prueba de los particulares en él comprendidos y especialmente de que la persona designada es dueña o titular del derecho designado en el mismo.

El titular inscrito, salvo en caso de fraude, debe disfrutar de su derecho en concepto de libre de cargas y gravámenes y únicamente sujeto a las cargas mencionadas en las cartas concesionales o en el título de dominio, así como a los derechos derivados de concesiones anteriormente inscritas.

Además, el título de dominio inscrito está sujeto: a los derechos adquiridos como consecuencia de prescripción adquisitiva, a las servidumbres públicas de carreteras, a los intereses y derechos de poseedores actuales de la finca y a las contribuciones territoriales y demás cantidades adeudadas a entes locales por razón de servicios municipales.

Regula a continuación la Ley la transmisión de fincas inscritas (*Registration of Dealings with Land*) que se realiza en la práctica a través de formularios impresos muy fáciles de rellenar. En virtud de la inscripción, el derecho o interés descrito en el contrato con todos sus elementos anejos, poderes, facultades o privilegios pasa a poder del adquirente que deviene responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que pesan sobre la finca, como si se tratara de la persona directamente responsable de las mismas.

En el caso de ventas celebradas por el titular inscrito fallecido o desaparecido antes de la completa formalización del contrato, el Registrador tiene potestad discrecional para investir el derecho en el adquirente. Se da con ello eficacia a un contrato incompleto y puede, en consecuencia, presentar en la Oficina una declaración de transferencia en este sentido.

El administrador de una herencia puede solicitar que los bienes del

causante se inscriban a su nombre mediante la presentación de una declaración en este sentido, acompañada del certificado de defunción del titular registral.

En caso de quiebra del titular inscrito, la Ley ordena que los bienes del quebrado se inscriban a nombre de los trustees de la quiebra.

En suma, y para concluir, debemos decir que a nuestro criterio estamos ante un libro claro, práctico, completo, ordenado y de fácil lectura. Gracias a él los estudiosos podrán conocer la situación actual del Sistema Torrens en Victoria y tomar contacto con mecanismos nuevos desconocidos en nuestro sistema registral que dan al Sistema Torrens una flexibilidad especial y una capacidad de adaptación mayor a los problemas cotidianos, lo que redundará en una mayor seguridad del tráfico jurídico. Esta nota pragmática constituye una de las características de todo el Derecho anglosajón, en el que preocupa menos la salvaguarda de los principios generales del Derecho que la satisfacción de los intereses concretos y particulares de los individuos.

ANTONIO MORO SERRANO